



**Queja: DDU/V2/0002/2023**

**Resolución: 1/2024**

**Segunda Visitaduría**

**Persona presuntamente agraviada:**

(PPA)

**Autoridad presuntamente responsable:**

(APR)

**Autoridad universitaria a quien se dirige:**

(AU).

**Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de junio de 2024 dos mil veinticuatro.**

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de la víctima de violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:



Queja: DDU/V2/0002/2023

Denominación	Acrónimo/Abreviatura
Autoridad Universitaria	(AU)
Persona Presuntamente Agraviada	(PPA)
Autoridad Presuntamente Responsable	(APR)
Centro Universitario	(CU)

**VISTO** el estado que guarda el expediente de queja número **DDU/V2/0002/2024**, iniciado con motivo de escrito presentado por (PPA), se procede a resolver conforme a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. El día 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja vía portal web, y derivado para su atención y seguimiento a visitaduría con fecha 04 cuatro de octubre, mismo que posteriormente fue ratificado con firma original por parte de (PPA) docente mayor de edad, perteneciente a la comunidad del (CU), por medio del cual manifestó conductas y acciones llevadas a cabo por autoridad adscrita al (CU) en mención, consideradas por la parte quejosa como violatorias a sus derechos universitarios, argumentando recibir tratos contrarios a los principios y valores establecidos en el código de ética y de conducta de esta casa de estudios.
2. El día 10 diez de octubre, se envía correo de primer acercamiento a la (PPA), informándole sobre la atención y seguimiento por parte de la segunda visitaduría, y solicitando de igual manera informara sobre día y hora para entrar en contacto directo y



**Queja: DDU/V2/0002/2023**

poderle explicar alcances y limitaciones, refiriéndole además su canalización al área psicológica dada su solicitud expresa de dicho acompañamiento.

3. El día 11 once de octubre, se envía correo a la psicóloga Mayra Dolores González López, a efecto de que la agraviada pudiese contar con el seguimiento correspondiente.
4. El 20 veinte de octubre se genera llamada telefónica con la (PPA), la cual inicia a las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos de la mañana, concluyendo a las 12:20 doce horas con veinte minutos de la tarde, llamada en la cual además de explicarle alcances y limitaciones de actuación e intervención de esta Defensoría, se escucha a la agraviada respecto a su actualización de hechos.
5. El 1 uno de noviembre se tienen por recibidas evidencias que acompaña a la narración de hechos la quejosa, como parte de los requisitos de admisibilidad referidos en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios en vigor.
6. El día 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés se emitió acuerdo de admisión, por medio del cual se informa a las partes sobre el inicio al desahogo del procedimiento de queja, acuerdo que es notificado a la parte quejosa de manera digital el 6 seis de diciembre.
7. Que, el acuerdo referido en el punto anterior fue notificado a la (AU) y a la (APR) de manera digital en la misma fecha, 6 seis de diciembre.
8. Con fecha 13 trece de diciembre, la (APR) genera solicitud por escrito para poder rendir su informe con fecha posterior a la establecida, solicitud que le es autorizada, dadas las circunstancias que la misma refiere para brindar la contestación dentro del término inicialmente establecido.
9. El 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se recibe en tiempo y forma informe rendido por la (APR).
10. Posterior a la recepción del informe, el 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se emite acuerdo de apertura de periodo de pruebas, el cual es notificado a las partes vía correo electrónico el 16 dieciséis de enero del año referido, cerrando dicho periodo



**Queja: DDU/V2/0002/2023**

el martes 05 cinco de diciembre, comenzando el periodo de investigación al día siguiente del cierre mencionado, sumándose un segundo informe con evidencias por la parte señalada, mismo que se integra al expediente correspondiente.

11. El 23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro, como parte de la apertura de periodo de pruebas, se recibe vía correo electrónico oficio con ofrecimiento de pruebas de la (APA).
12. Con fecha 29 veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se emite por parte de la Segunda Visitaduría, acuerdo de indagación con el cual se da inicio al análisis y valoración de pruebas para llevar a cabo la emisión de resolución correspondiente.

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

**PRIMERA.** Que esta Defensoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es la responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los derechos humanos, y de proteger los derechos universitarios en favor de quienes integran su comunidad. En tanto que el artículo 16, fracción III del Reglamento de la Defensoría vigente, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, resoluciones y recomendaciones no vinculatorias.

**SEGUNDA.** Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de



**Queja: DDU/V2/0002/2023**

promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**TERCERA.** Que el artículo 34 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, establece que, en lo no previsto en el mismo, será aplicable de manera supletoria lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y su reglamento.

**CUARTA.** Que, en relación a la supletoriedad mencionada, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco establece en su artículo 7, fracción VII, que entre las atribuciones de la Comisión está elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la misma.

#### **Legislación universitaria aplicable.**

**QUINTA.** Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica establece que Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se regirán por lo dispuesto en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley y los Estatutos específicos que expida el Consejo General Universitario.

**SEXTA.** La Ley Orgánica en su artículo 89, establece las sanciones aplicables con motivo de la comisión de las infracciones establecidas en la normatividad universitaria, siendo las mismas: *amonestación; apercibimiento; suspensión hasta por un año, según el caso; expulsión definitiva; separación definitiva del cargo, e inhabilitación para desempeñar otro tipo de empleo en la Universidad.*



Queja: DDU/V2/0002/2023

Estableciendo además que las sanciones que se impongan al personal al servicio de la Universidad que consistan en suspensión en sus derechos laborales, **en ningún caso y por ningún motivo podrán exceder del término de ocho días naturales**, pero **si la conducta a sancionar exige mayor severidad se procederá a rescindir la relación laboral y en su caso, la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad.**

**SÉPTIMA.** Que el artículo 90 de la Ley Orgánica menciona que incurrirán en responsabilidad y ameritarán sanciones administrativas aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico interno de la Universidad, considerándose las siguientes:

***I. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos o los acuerdos de las autoridades de la Universidad, así como cualquiera otra falta a la disciplina.***

***II. No guardar el respeto y consideración debidos a las labores académicas, a los directivos, académicos, personal administrativo y compañeros, en sus respectivos casos;***

***III. Conducirse con hostilidad o coacción en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal;***

***IV. Causar daño a las instalaciones, equipo y mobiliario de la Universidad;***

***V. Utilizar bienes del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que están destinados;***

***VI. Disponer de bienes del patrimonio universitario, sin la autorización correspondiente, conforme las disposiciones de esta Ley;***

***VII. Sustraer o falsificar documentos o informes, así como a la información grabada en medios electrónicos, y***



*VIII. La comisión de conductas ilícitas graves dirigidas contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.*

**OCTAVA.** Que el artículo 91 de la misma Ley en comento menciona que las infracciones previstas en el artículo 90 se sancionarán de la siguiente manera:

*I. Cuando se presenten las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I a III:*

*a) Si la falta se considera leve, se aplicará una amonestación y apercibimiento;*

*b) Si la falta se considera grave, se aplicará una suspensión hasta por un año y apercibimiento;*

*c) Si se incurre en reincidencia, pero la falta se considera leve, se aplicará una suspensión hasta por un año, y*

*d) Si se incurre en reincidencia y la falta se considera grave, se aplicará la expulsión o separación definitiva;*

*II. Si se presentan las causas de responsabilidad previstas en las fracciones IV y V del artículo que antecede:*

*a) Si el infractor no actúa con dolo y acepta pagar los daños, se aplicará una amonestación;*

*b) Si el infractor actúa con dolo, se aplicará una suspensión hasta por un año con apercibimiento, y*

*c) Si se reincide en la conducta prevista en el inciso anterior, se sancionará con la expulsión o separación definitiva.*

*III. Si se presentan las causas de responsabilidad previstas en las fracciones V a VIII, dependiendo de la gravedad, se sancionará con suspensión hasta por un año o suspensión o expulsión definitiva. En caso de reincidencia en estas infracciones, se sancionará al responsable con expulsión o suspensión definitiva, y*



**Queja: DDU/V2/0002/2023**

*IV. Las sanciones a que se refiere esta Ley y los demás ordenamientos que se desprenden de ella, deberán aplicarse tomando en consideración la gravedad de la infracción, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de ejecución, el daño causado y la reincidencia de la conducta.*

**NOVENA.** Que el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, menciona que la autoridad competente para determinar la existencia o no de una responsabilidad a cargo de un miembro de la comunidad universitaria, así como de la aplicación de sanción, formará un expediente en que consten los hechos que se atribuyen, la declaración del presunto infractor, las pruebas y la resolución fundada y motivada correspondiente; y los procedimientos para determinar la responsabilidad e imponer una sanción, serán substanciados conforme la normatividad que disponga el Estatuto General ante los Consejos respectivos.

**DÉCIMA.** El artículo 94 de la Ley Orgánica establece que los integrantes del personal al servicio de la Universidad, que incurran en responsabilidad, conforme a las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por:

*I. El Consejo General Universitario, respecto de las faltas cometidas por el Rector General y los funcionarios de la administración general de la Universidad; así como la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Institución;*

*II. El Consejo de Centro Universitario o Consejo Universitario de Educación Media Superior, en su caso, cuando se trate de alguno de los miembros directivos de su adscripción;*

*III. Por el Consejo Divisional o el Consejo de Escuela respectivo en los casos que determine el Estatuto;*





Queja: DDU/V2/0002/2023

**IV. Por el Rector General, los Rectores de Centros, Director del Sistema de Enseñanza Media Superior, Coordinador de la División, Directores de Escuelas, Jefes de Departamentos, Centros, Institutos, Laboratorios y por los profesores, en los casos que el Estatuto General lo establezca, y**

**V. La inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad, únicamente podrá ser impuesta por el Consejo General Universitario.**

**DÉCIMA PRIMERA.** El artículo 90 del Estatuto General, establece las atribuciones y funciones de la Comisión de Responsabilidades de su Consejo, siendo las siguientes:

*I. Proponer al Consejo General Universitario los lineamientos en materia de disciplina y las modificaciones a los que se hallen en vigor;*

**II. Proponer, en su ámbito de competencia, las sanciones que deban aplicarse a los miembros de la comunidad universitaria, por la comisión de las faltas establecidas por el Título Séptimo del presente Estatuto;**

*III. Conocer y resolver, en los términos de la normatividad universitaria aplicable, del recurso de reconsideración contra la aplicación de las sanciones señaladas por el artículo 89 de la Ley Orgánica;*

**IV. Investigar las acusaciones que se formulen contra alumnos, funcionarios, miembros del personal académico o administrativo de la Universidad; consignando ante las autoridades competentes a los infractores, en caso de resultar aquéllas procedentes;**

*V. Desahogar las consultas, estudios o dictámenes que sobre los asuntos de su competencia, le remitan las autoridades universitarias;*

*VI. Fungir como órgano resolutorio de segunda instancia para resolver aquellos casos de inconformidad por parte de alumnos que hubiesen sido separados de la Universidad por encontrarse en cualquiera de las causales previstas por los artículos 205 y 207 del presente Estatuto; y*



*VII. Las demás que establezca la normatividad aplicable*

**DÉCIMA SEGUNDA.** De acuerdo al artículo 4 del Estatuto para el personal académico, el personal de dicha índole, por el tiempo que le dediquen a la Universidad en, a) *de carrera*, pudiendo ser de medio tiempo o de tiempo completo, y b) **Por asignatura**, para el caso de profesores que se dediquen fundamentalmente a la docencia; de igual manera por el tiempo que dedique el docente de adscripción a la institución, en a) *Definitivo, permanente o por tiempo indeterminado, y b) Por tiempo definido o determinado*. En este caso, y de acuerdo al artículo 7 del mismo Estatuto, el personal por asignatura o por hora-semana-mes, es **aquél remunerado conforme al número de horas impartidas** y de acuerdo al tabulador establecido por la Universidad; y, de acuerdo al artículo 8, personal por tiempo determinado, es el que realice **temporalmente** las funciones de docencia, investigación, preservación y extensión en la institución, integrantes del personal académico que alcancen la **definitividad, no podrán ser removidos de su cargo a no ser por el incumplimiento de sus obligaciones o por incapacidad o inmoralidad debidamente comprobadas**, oyéndolo en defensa y de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.

**DÉCIMA TERCERA.** Que, el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Unversitaria establece que, *son sujetos de responsabilidad las personas integrantes de la comunidad universitaria que incurran en alguna de las faltas a la normatividad universitaria establecidas en el Reglamento* referido.

**DÉCIMA CUARTA.** Que el Reglamento de Responsabilidades establece en su Capítulo III, Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, las causas generales de responsabilidad, mismas que son: 1) Incumplimiento de obligaciones (referidas en la fracción I del artículo 90 del Estatuto General); 2) Faltar el respeto y consideración debidos (referido en la fracción II del artículo 90 del Estatuto); 3) Hostilidad o coacción por razones ideológicas (considerada en la



**Queja: DDU/V2/0002/2023**

fracción III del artículo 90 del Estatuto); 4) Daños a instalaciones, equipo y mobiliario (considerada en la fracción IV del artículo 90 del Estatuto); 5) Sustracción o falsificación de documentos o informes (considerada en la fracción V del artículo 90 del Estatuto); 6) Conductas ilícitas (considerada en la fracción IV del artículo 90 del Estatuto); 7) Actos de violencia (Tales como genérica, sexual, escolar, laboral, y de género); 8) Faltas en materia académica (establecidas en el artículo 21 del Reglamento de Responsabilidades); así como, 9) Faltas en materia electoral (establecidas en el artículo 22 del Reglamento de Responsabilidades).

**DÉCIMA QUINTA.** Que los artículos 2 y 3, del Código de Ética, establecen que la comunidad universitaria se compromete a respetar los principios y valores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de siendo de observancia general y obligatoria para todos los y las integrantes de la comunidad universitaria.

**DÉCIMA SEXTA.** Que, el Código de Conducta tiene por objeto de acuerdo a su artículo 1, de establecer los criterios que orientarán el comportamiento de las personas integrantes de la comunidad universitaria, a fin de aplicar los principios y valores establecidos en el Código de Ética de la Universidad de Guadalajara, estableciendo también en su artículo 4 que, *toda persona integrante de la comunidad universitaria debe aplicar los principios y valores universitarios conforme a los criterios establecidos en el presente Código de Conducta.*

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Que, el reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios en su artículo 1 establece que, es este el órgano responsable de *contribuir a la cultura del respeto entre las personas; promover los derechos humanos; proteger los derechos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria, y llevar a cabo el desahogo de quejas conforme al presente reglamento.*



**Queja: DDU/V2/0002/2023**

**DÉCIMA OCTAVA.** El artículo 9 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios vigente en sus fracciones I, II, X y XV, establece que, entre las atribuciones de esta Defensoría está la de: *generar acciones que contribuyan a una cultura de paz y de respeto entre las personas de la comunidad universitaria; fomentar y promover el conocimiento, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos y de los derechos universitarios; conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones a los derechos universitarios cometidas por la autoridad universitaria; y, formular la determinación de no violación de derechos, en los casos en que no se acredite violación a los derechos universitarios, otorgando el seguimiento correspondiente.*

**DÉCIMA NOVENA.** En su artículo 16, fracción XX, el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios en vigor, establece que entre las atribuciones del titular de la Defensoría se encuentra la de proponer las acciones y medidas tendientes a mejorar la observancia y protección de los derechos universitarios.

**VIGÉSIMA.** El artículo 27 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, señala los requisitos de la queja.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** El artículo 53 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios establece que los procedimientos que se diriman ante la Defensoría serán breves, sencillos, accesibles, gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades que requiera la integración mínima necesaria de los expedientes respectivos. Además, se desahogará de acuerdo con los principios de accesibilidad, imparcialidad, inmediatez, concentración y rapidez.

**Análisis de los hechos y pruebas del caso y su confrontación con las normas universitarias y criterios aplicables.**



Queja: DDU/V2/0002/2023

**VIGÉSIMA TERCERA.** Que establecido lo anterior, así como llevado a cabo el análisis de los hechos y situaciones planteadas en escrito de queja e informe rendido, se desprende lo siguiente:

1. El asunto en cuestión, fue hecho del conocimiento tanto de la Defensoría, como de la (AU) al frente del área a la cual pertenece la (APR).
2. Que habiéndose realizado la indagatoria respectiva por parte de la Segunda Visitaduría, de acuerdo a lo señalado por el artículo 48 del Reglamento de la Defensoría, se analizan y valoran las pruebas al haberse cerrado el proceso de investigación, aportando cada una de las partes en el momento procesal correspondiente los elementos probatorios con que contaron y que consideraron pertinentes a efecto de probar su dicho o desvirtuar señalamientos.
3. La parte presuntamente agraviada presenta su escrito de queja, ofreciendo como pruebas su declaración como ofendida, así como pruebas documentales consistentes en capturas de pantalla de conversaciones en chat de WhatsApp, mismas que proceden a ser valoradas de la siguiente manera:

Pruebas ofrecidas	Análisis
Declaración de hechos, contenida en 10 hojas tamaño carta a una cara.	De los hechos expuestos se observan tres tipos de conducta: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Conductas de índole laboral; al señalarse la afectación respecto de la carga horaria, refiriendo específicamente baja de clases, cambios en la dinámica laboral, cambio en asignación de actividades, solicitud de permisos personales, y otra serie de acciones que directamente le causaron afectación.</li><li>2. Conductas con presunción de violencia de género; al referirse la generación de señalamientos violentos respecto del ejercicio de su maternidad, así como de los cuidados y crianza de la menor hija</li></ol>



	<p>de la (PPA), por parte de la (APR), así como presunto hostigamiento laboral.</p> <p>3. Conductas de afectación en sus derechos universitarios; refiriéndose la inexistencia de una comunicación asertiva, tratos hostiles con ausencia de armonía, diálogo restringido y limitado, así como la limitación respecto de la promoción de oportunidades, recursos o circunstancias favorables al formar parte de grupo en situación de vulnerabilidad, ello en el marco del derecho humano a la maternidad.</p> <p>De los tres tipos de conductas, corresponde a esta Defensoría el análisis y seguimiento a aquellas que constituyen una afectación a los derechos universitarios que no impliquen cuestiones laborales ni de violencia de género, dado que, en relación a asuntos de índole laboral, de acuerdo al Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios vigente, se excluyen de la competencia de esta, y, respecto de las conductas relacionadas a violencia de género, de acuerdo al Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con faltas a la Normatividad Universitaria, así como al Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género, corresponde tanto a primer contacto como a Comisión de Responsabilidades correspondiente su seguimiento y atención.</p> <p>Serán los hechos referidos que encuadren dentro del tercer tipo de conductas en apego al derecho humano a la maternidad, y dentro de los criterios establecidos por los Códigos de Ética y Conducta los que se considerarán, ante lo cual la declaración de la (PPA) constituye prueba con valor indiciario.</p> <p>Por lo anterior, el medio de prueba que ofrece la persona presuntamente agraviada conforme al artículo 37 de la Defensoría de los Derechos Universitarios; se admite.</p>
Documental: impresiones de capturas de pantalla de chats de WhatsApp en 4	Lo referido en los mensajes de las conversaciones no constituye evidencia suficiente para desvirtuar los dichos y hechos referidos en relatoría declaratoria, salvo que se mantuvo comunicación con la (APR), sin ser ello prueba de los hechos señalados como violatorios a sus derechos universitarios.



hojas tamaño carta.	Medio de prueba que ofrece la persona presuntamente agraviada conforme al artículo 37 de la Defensoría de los Derechos Universitarios; no se admite.
---------------------	--

4. En relación a la presunta agresora, presenta informe que consta de 14 hojas tamaño carta por una cara, donde brinda contestación a los hechos que le son señalados en relatoría de hechos de la parte quejosa.
5. Que, con la apertura del periodo de pruebas, la parte señalada como presuntamente agresora, presenta diversas evidencias, mismas que proceden a ser valoradas de la siguiente manera:

Pruebas ofrecidas	Análisis
Prueba documental: Constancia de incapacidad temporal de trabajadora del 15 de marzo al 21 de junio de 2022.	Dado que más allá de que corresponda a un derecho laboral, para efecto de la garantía a los derechos universitarios, se evidencia que este es respetado y garantizado de acuerdo a la normatividad correspondiente por parte de la (APR).  Medio de prueba que ofrece la persona presuntamente responsable conforme al artículo 37 de la Defensoría de los Derechos Universitarios; se admite.
Prueba documental: Permiso post incapacidad autorizado de solicitud de días del 23 al 28 de junio; del 28 al 30 de junio 2022; y del 04 al 08 de julio 2022.	Si bien los permisos personales post incapacidad otorgados son cuestiones de forma a cumplir en apego a criterios legales y normativos en el ámbito laboral, son también pruebas que pueden sumar a desvirtuar los señalamientos relacionados a las acciones institucionales de apoyo a trabajadores y trabajadoras ante situaciones extraordinarias de urgencia, como parte de las prestaciones que salvaguardan sus derechos laborales.  Medio de prueba que ofrece la persona presuntamente responsable conforme al artículo 37 de la Defensoría de los Derechos Universitarios; se admite.
Prueba documental: Incidencias y solicitudes de permiso de la (PPA).	Si bien los permisos personales otorgados son cuestiones de forma a cumplir en apego a criterios legales y normativos en el ámbito laboral, son también pruebas que pueden sumar a desvirtuar los señalamientos relacionados a las acciones



	<p>institucionales de apoyo a trabajadores y trabajadoras ante situaciones extraordinarias de urgencia, como parte de las prestaciones que salvaguardan sus derechos laborales.</p> <p>Respecto a las incidencias, las mismas atienden a acciones y/u omisiones en el desarrollo de las actividades laborales, por lo cual se conforman como herramientas propias de situaciones atípicas que se puedan presentar en ese entorno, y que para efectos de forma deban ser documentados.</p> <p>Medios de prueba que ofrece la persona presuntamente responsable conforme al artículo 37 de la Defensoría de los Derechos Universitarios; se admite lo relacionado a permisos personales, no se admite lo relacionado a incidencias.</p>
Prueba documental: programación de SIAU de la Oferta académica para la parte quejosa.	<p>La alta o baja de materias corresponde a la revisión desde los criterios y reglas laborales establecidas por la normatividad universitaria, lo cual queda fuera de la competencia de esta instancia.</p> <p>Medio de prueba que ofrece la persona presuntamente responsable conforme al artículo 37 de la Defensoría de los Derechos Universitarios; no se admite.</p>
Declaración de parte: Confesión de la (PPA).	<p>De los señalamientos y conductas referidas por la (PPA) y que se ofrecen como prueba testimonial, corresponde a esta Defensoría el retomar y analizar aquellos dichos de afectación a los derechos universitarios que no impliquen cuestiones laborales ni de violencia de género, dado que, en relación a asuntos de índole laboral, de acuerdo al Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios vigente, se excluyen de la competencia de esta, y, respecto de las conductas relacionadas a violencia de género, de acuerdo al Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con faltas a la Normatividad Universitaria, así como al Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género, corresponde tanto a primer contacto como a Comisión de Responsabilidades correspondiente su seguimiento y atención.</p> <p>Serán los hechos referidos que encuadren dentro de las conductas que violenten derechos universitarios en el marco</p>





Queja: DDU/V2/0002/2023

	<p>de los derechos humanos como las señaladas en relación al derecho humano a la maternidad, y dentro de los criterios establecidos por los Códigos de Ética y Conducta los que se considerarán, ante lo cual la declaración de la (PPA) constituye prueba plena.</p> <p>Por lo anterior, el medio de prueba que ofrece la persona presuntamente responsable conforme al artículo 37 de la Defensoría de los Derechos Universitarios; se admite.</p>
--	--

- Derivado de las pruebas aportadas por la parte presuntamente agredida, en relación a las conductas de posible afectación a derechos universitarios en el marco de los derechos humanos referidas en narración, por medio de las cuales señala deficiencias en cuestiones de trato, comunicación, y debida diligencia de la (APR) en relación al derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral, pueden considerarse como actos dotados de subjetividad y con particularidades en el proceso de percepción de los sucesos, al ser los mismos, de acuerdo a lo referido por la (PPA), actos y situaciones concebidas desde “su percepción”, siendo hechos de valor probatorio condicionado a la existencia de otros elementos, no demeritando con ello su dicho ni la relevancia y veracidad de los mismos, para lo cual se acude y retoma criterio de tesis aislada I. 16º.T.72.L (10a.), específicamente lo que se refiere en su justificación, señalándose que “el derecho humano de la maternidad, tutelado en el segundo párrafo del artículo 4º constitucional, se basa en el respeto a la libre autodeterminación de la persona; en el caso de las trabajadoras, estas pueden elegir y llevar a cabo el proyecto de vida que decidan en cuanto a esa “maternidad” y, para ello, deben ser respetadas, en su dignidad”. Refiriéndose además la importancia de proteger a las madres trabajadoras para que puedan hacer efectivos sus derechos laborales, libres de violencia laboral y discriminación.
- Por lo anterior, y de la mano de las pruebas aportadas por ambas partes, no se acredita ni presuncionalmente que las conductas señaladas como violatorias a sus derechos



**Queja: DDU/V2/0002/2023**

fueron llevadas a cabo, no implicando esto, la certeza de que las conductas no se hubiesen realizado, pero si la falta de elementos para acreditar la violación a los derechos universitarios de integrante de la comunidad.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**ÚNICO.** Se determina en relación con los hechos que se le atribuyen a la **(ARP)** y que fue objeto de la presente queja, que no se acreditó la existencia de violación a derecho universitario alguno cometido por la misma en supuesto agravio de la **(PPA)**.

**Notifíquese** esta resolución a **(PPA)** y a la **(ARP)** y hágaseles saber que de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios las resoluciones de esta entidad universitaria no admiten recurso alguno.

Publíquese la presente petición en el portal web de esta Defensoría, en versión con supresión de datos.

**Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.**

DHJR/JEH/VYSC

Elaboró proyecto:

Mtra. Violeta Yazmín Sandoval Cortés